



Para despachos de oficio

SESTO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y QUATRO.

EL REY.



Superintendentes, y Administradores Generales, y Particulares de las Rentas de los Servicios de Millones, sus Nuevos Impuestos, y demás Agregados à ellos de las Provincias, y Partidos de estos mis Reynos de Castilla, y Leon, y los demás Juezes, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos comprehendidos en ellos, à quienes en qualquier manera toque, ò tocar pueda, lo que se contendrà en esta mi Real Cedula, sin excepcion de persona alguna: Sabed, que por la Condicion de Millones, que se halla aprobada con otra Real Cedula de diez y seis de Marzo del año de mil seiscientos cincuenta y nueve, y otras, expedidas en diez y ocho de Diciembre del de mil seiscientos cincuenta y quatro, diez de Enero de mil seiscientos cincuenta y cinco, y veinte y nueve de Enero de mil seiscientos noventa y quatro, que están recopiladas, y mandadas observar por otra mi Real Cedula de treinta de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, tengo repetidamente resuelto, y determinado, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion, por privilegiado, y esempto que sea, pueda tener Taberna, Carniceria, ni Tienda de abasto, en que se venda por menor, ò en otra qualquier forma, carne, vino, vinagre, ni aceyte, sin licencia de la Justicia Ordinaria, ò de quien sea Administrador de Millones, declarandose las circunstancias, que han de preceder en este caso, y las reglas que se han de practicar; y sin embargo de esta prohibicion, han llegado à mi Real noticia diferentes recursos, y instancias, hechas por algunos Recaudadores de las Rentas de los mismos Servicios de varias Provincias, solicitando se remediassen los perjuizios, que ocasionaban algunas Comunidades Eclesiasticas, y los Cabildos de este Estado, manteniendo Despensas, ò Macelos de carne, Tiendas, y Puestos de abastos publicos de las demás especies, en que està situada la contribucion de Millones, donde no solo se vendian à los Eclesiasticos, y personas esemptas, sino tambien à los Seglares, vtilizandose de los derechos, que solo à mi Real Hazienda tiene concedido el Reyno; sobre lo qual, despues de atendido lo que por mi Consejo de Hazienda en Sala de Millones, se me ha consultado particularmente, tomè la providencia,

